6838-2016

Valdivia, once de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, en sus considerandos y citas legales.

Y teniendo, además, presente:

En relación al recurso de apelación deducido por la parte denunciante:

Primero: Que la demanda, denuncia o querella puede ser entablada por el consumidor afectado, sin patrocinio de abogado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 letra c) de la Ley 19.496, pero el procedimiento en lo no regulado en forma especial de conformidad a lo señalado en el artículo 50 letra b), se remite en forma expresa a la ley 18.287 que en su artículo 32 inciso tercero establece "Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo".

Segundo: Que, del tenor de los autos, se desprende que don Jorge Muñoz Fritz no dio cumplimiento a dicho trámite por lo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto para todos los efectos legales.

En relación al recurso de apelación deducido por la abogada en representación del Servicio de Nacional del Consumidor:

Tercero: Que esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el tribunal de la instancia en su sentencia.

En mérito de lo razonado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.2187, se resuelve:

I.- Que se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado don Jorge Muñoz Fritz a fojas 253, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, escrita de fs. 244 a 247.

II. Que se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de siete de junio de dos mil diecisiete, dictada a fojas 244 y siguientes.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen, quien fue del parecer de revocar la sentencia apelada, en base a las siguientes argumentaciones.

Primero: Doña Linda Badilla Salgado, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 07 de junio de 2017, dictada por don Alejandro Marcelo Navarrete Arriagada, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, que rechazó la denuncia infraccional efectuada en contra de Automotriz Tecnosur Ltda, fundado en primer lugar, en que de acuerdo a los hechos que se ha establecido en la causa, se infringen por parte del denunciado las normas contempladas en el artículo 3 letra d), 20 letras c) y d) y el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.946, por lo que debió acogerse la denuncia, solicitando que sea condenado al máximo de las multas que la ley contempla al efecto, con costas.

Segundo: Los hechos descritos en el considerando octavo del fallo apelado, fueron debidamente acreditados de acuerdo a la prueba rendida y no se controvirtieron sustancialmente por las partes.

Tercero: Esta disidente considera, que al haberse acreditado en autos, que la demandada fue quien vendió el vehículo maraca Fotón, otorgó una garantía extendida de carácter contractual durante el plazo de 3 años o 100.000 kilómetros finalizando cuando venza cualquiera de ambas primero. Dicha garantía tiene el carácter de voluntaria y fue informada al momento de celebrar la respectiva compraventa, por lo que al ser un hecho conocido por el adquirente consumidor pasó a ser un elemento del contrato que debe ser respetado y cumplido por el proveedor, tratándose de lo que en doctrina se denomina clausula accidental, que al establecerse expresamente tiene el carácter de esencial para los contratantes.

CUARTO: Que el artículo 20 de la Ley 19.496 del Consumidor señala: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada:

a) Cuando los productos sujetos a normas de seguridad o calidad de cumplimiento obligatorio no cumplan las especificaciones correspondientes;

b) Cuando los materiales, partes, piezas, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten o a las menciones del rotulado;

c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;

d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra;

e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente;

f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine;

g) Cuando la ley de los metales en los artículos de orfebrería, joyería y otros sea inferior a la que en ellos se indique.

Para los efectos del presente artículo se considerará que es un solo bien aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que éstas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de ello, tratándose de su reposición, ésta se podrá efectuar respecto de una unidad, parte, pieza o módulo, siempre que sea por otra igual a la que se restituye.

De la norma anterior, fluye que el vendedor ha incumplido lo dispuesto en la letras c) e) y f), debido que la camioneta adquirida no es enteramente apta para su uso, porque en un periodo bastante corto ha sido llevada al concesionario para reparar partes y pieza impidiendo su uso habitual, tratándose el ultimo problema de un carácter grave al ser necesario el cambio de motor, pieza esencial, por lo que de acuerdo a las reglas de la sana critica, se concluye que producto de todos los cambios y arreglos efectuados al vehículo, este tiene fallas de fábrica, encontrándonos frente a un vicio oculto al momento de contratar que era imposible ser conocido por el

consumidor al no tener la experticia, ni los conocimientos que conllevan la mecánica de la camioneta. Lo anterior, determina la infracción a las letras c) y f) de la normativa citada precedentemente.

Respecto de la letra d), al extenderse voluntariamente la garantía legal a una contractual, ello trae como consecuencia que al subsistir las deficiencias en el vehículo, como concluye esta disidente siendo de una gran magnitud, el consumidor tiene un derecho alternativo consiste en la reparación del vehículo, la restitución de su dinero o el cambio del producto, no tratándose como expresa la denunciada de una garantía de "satisfacción garantizada", sino del cumplimiento de la normativa legal. A su vez, de lo expuesto en el artículo 21 inciso primero y su inciso quinto se desprende que no puede alegar la falta de legitimación pasiva, ya que al haber vendido la camioneta debe responder de los derechos contemplados en los artículos 19 y 20, habiendo el consumidor elegido de acuerdo al inciso segundo de la mentada norma invocada el cambio de la camioneta o la devolución de su dinero pagado, lo que no ha ocurrido.

Quinto: Por todo lo anterior, al haberse probado la legitimación pasiva del denunciado al haber vendido la camioneta, no puede excusarse por el hecho de no ser actualmente el concesionario; el hecho de haberse probado que el vehículo al momento de la compra sufría fallas de fábrica, tratándose de un vicio oculto imposible de haber sido percibido y conocido por el consumidor; otorgarse una garantía contractual que prevalece por la legal, en que se reparó la camioneta más de 5 veces manteniéndose los percances y problemas que dañan sustancialmente el funcionamiento normal; a mayor abundamiento y en base a lo razonado precedentemente se vulneró el artículo 23 de la Ley del Consumidor, debe aplicarse la máxima sanción que establece el ordenamiento jurídico, consistente en 50 unidades tributarias mensuales, en base a la cuantía del producto, la diferencia asimétrica técnica entre proveedor y consumidor y en especial la gravedad del daño causa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N°Crimen-Ant-205-2017.

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministra Sra. **MARCIA UNDURRAGA JENSEN**, Ministro Sr. **JUAN IGNACIO CORREA ROSADO** y Ministra Interina Sra. **CECILIA SAMUR CORNEJO**. Autoriza el Secretario Subrogante, Sr. César Agurto Mora.

En Valdivia, once de enero de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sr. César Agurto Mora, Secretario Subrogante.

Juan Ignacio Correa Rosado
Ministro
Fecha: 11/01/2018 12:35:37

Cecilia Margarita De Lourdes Samur Cornejo
Ministro
Fecha: 11/01/2018 12:35:38

REGISTRO DE SENTENCIAS
14 FEB. 2018
REGION DE LOS RIOS

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
Ministro(P)
Fecha: 11/01/2018 12:41:43

REGISTRO DE SENTENCIAS
14 FEB. 2018
REGION DE LOS RIOS

BKWFDTVBXB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidenta Marcia Del Carmen Undurraga J. y los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Juan Ignacio Correa R., Cecilia Margarita De L Samur C. Valdivia, once de enero de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a once de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BKWFDTVBXB

Valdivia, siete de Junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs.1 rola denuncia interpuesta por MARIA VERONICA GONZALEZ ORTEGA, Directora Regional subrogante del Servicio Nacional del Consumidor de los Ríos, ambos domiciliadas en Valdivia, calle Arauco 371, piso 2, en contra de AUTOMOTRIZ TECNOSUR LTDA, nombre de fantasía TECNOSUR LTDA., representada por RODRIGO JAVIER PEREZ ROEPKE, ignora profesión, ambos domiciliados en Valdivia, Av. Alemania 665, debido a las denuncia interpuestas ante ese servicio por Jorge Muñoz Fritz, quien según señaló, con fecha 19 de Marzo de 2015 compró a Automotriz Tecnosur Ltda. una camioneta marca Foton modelo Terracota, en $14.446.600 amparada por una garantía de 3 años o 100.000 Km., camioneta que desde la fecha de adquisición y estando el vehículo en garantía, presentó varias fallas por lo que debió ir a taller en innumerables ocasiones para que fueron reparadas en los servicios técnicos de Tecnosur y posteriormente en el servicio técnico de Auto Castillo, lo que motivó que pidiera que se le cambiara el vehículo o se le devolviera el dinero, al no tener una respuesta satisfactoria recurrió al Sernac, respondiendo la empresa que debía ir al servicio técnico donde el vehículo fue reparado pero como las fallas continuaran ingresó un nuevo reclamo al Sernac, posteriormente la camioneta volvió a fallar por lo que la llevó al servicio técnico Auto Castillo donde le dijeron que era falla de motor y había que cambiarlo, por eso volvió a pedir que le cambiaran el vehículo o le devolvieran el dinero, a lo que respondieron que solo se hacían cargo de las reparaciones y mantención por lo que debía ir a donde compró el vehículo, lo que motivó un nuevo reclamo ante Sernac; además, estimando la denunciante que se infringió lo dispuesto por los arts.1 N°1 y N°2, 2 letra a), 3 letra d), 4, 12, 19, 20 letras e) y c), 21 inc.8 y 23 inc.1°, 24 y 50 de la Ley 19.496, conforme con lo dispuesto por el art.58 de la citada Ley interpuso la presente denuncia, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas.

A fs.32 Patricia Sánchez Gómez, abogado, domiciliada en Valdivia, calle O'Higgins 380, Of,21 por Automotriz Tecnosur Limitada, del giro de su denominación, empresa representada por Rodrigo Javier Pérez Roepke, ambos domiciliados en Valdivia, Av. Alemania 665 formuló declaración indagatoria señalando que está reuniendo los antecedentes pertinente para informar al Tribunal.

A fs.34 Jorge Eduardo Muñoz Fritz, trabajador forestal, domiciliado en Máfil, Psje. Perfecto López 107, Villa Los Alcaldes se hizo parte y dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Automotriz Tecnosur Ltda., representada por Rodrigo Javier Pérez Roepke, ambos ya individualizados, y con las mismas consideraciones y fundamentos expuestos en la denuncia de autos, pide se condene a la demandada a pagarle $23.539.596, para indemnizar los daños sufridos como consecuencia del problema materia de autos, mas las costas de la causa.

A fs.43 la denunciante rectifica la denuncia de autos, y la complementa señalando que las últimas fallas que presentó la camioneta fueron constatadas por un perito judicial y posteriormente se ingresó al taller donde a la fecha de interponer el escrito aun se encontraba; agrega que insistió en el cambio de la camioneta o la devolución del dinero debido a que en Auto Castillo, representante de la marca, le dijeron que el motor debía cambiarse por uno nuevo con cargo a la garantía del vehículo otorgada por CIDEF, y en Tecnosur le dijeron que solo se podría reparar o recibirla en parte de pago por otro vehículo.

A fs.63 y sgts. la denunciada opuso excepciones y contestó la denuncia y contestó la demanda de autos

A fs.89 se dio inicio al comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de las partes el que se suspendio a petición de los actores de autos con el objeto de que estos pudieran evacuar el traslado que se le concediera, el que fu8e evacuado por la denunciante a fs.91 de esta causa.

A fs.121 se resolvieron las excepciones interpuestas por la denunciada y demandada, las que fueron rechazadas con costas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

A fs.235 se continuó con el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes, llamados a conciliación, esta no se produce, la parte denunciada contestó la denuncia y demanda por escrito que se agregó a fs.135 de autos, se rindió la prueba agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Respecto de las tachas

PRIMERO: Que no se hará lugar a la tacha interpuesta por la denunciante, debido a que el testigo dice ser jefe de ventas de la denunciada y como tal es la persona mas indicada para conocer de las condiciones de venta de la camioneta y de las normas relacionadas

con el servicio técnico que debe prestarse a las unidades vendidas

En lo infraccional:

SEGUNDO: Que María González Ortega, Directora Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor de los Ríos interpuso denuncia infraccional en contra de Automotriz Tecnosur Ltda. o Tecnosur Ltda., representada por Rodrigo Javier Pérez Roepke debido a las denuncia interpuestas ante ese servicio por Jorge Muñoz Fritz, quien según expone, con fecha 19 de Marzo de 2015 compró a Automotriz Tecnosur Ltda. una camioneta marca Foton modelo Terracota, en $14.446.600 amparada por una garantía de 3 años o 100.000 Km., camioneta que desde la fecha de compra y estando el vehículo en garantía, presentó varias fallas por lo que debió ir a taller en innumerables ocasiones para que fueron reparadas en los servicios técnicos de Tecnosur y posteriormente en el servicio técnico de Auto Castillo, lo que motivó que pidiera que se le cambiara el vehículo o se le devolviera el dinero, al no tener una respuesta satisfactoria recurrió al Sernac, respondiendo la empresa que debía ir al servicio técnico donde el vehículo fue reparado pero como las fallas continuaran ingresó un nuevo reclamo al Sernac, posteriormente la camioneta volvió a fallar por lo que la llevó al servicio técnico Auto Castillo donde le dijeron que era falla de motor y había que cambiarlo, por eso volvió a pedir que le cambiaran el vehículo o le devolvieran el dinero, a lo que respondieron que solo se hacían cargo de las reparaciones y mantención por lo que debía ir a donde compró el vehículo, lo que motivó un nuevo reclamo ante Sernac; además, estimando la denunciante que se infringió lo dispuesto por los arts.1 N°1 y N°2, 2 letra a), 3 letra d), 4, 12, 19, 20 letras e) y c), 21 inc.8 y 23 inc.1°, 24 y 50 de la Ley 19.496, y conforme con lo dispuesto por el art.58 de la citada Ley interpuso la presente denuncia, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas.

TERCERO: Que Patricia Sánchez Gómez, abogado por Automotriz Tecnosur Limitada, empresa representada por Rodrigo Javier Pérez Roepke formuló declaración indagatoria señalando que está reuniendo los antecedentes pertinente para informar al Tribunal.

CUARTO: Que contestando la denuncia, la denunciada pide su rechazo por: **A)** ser inexistente la infracción, ya que antes de vender un vehículo siempre informan a los clientes sobre la garantía que tiene ese vehículo, los requisitos para que opere y el servicio

técnico de la marca; que el importador de la marca Foton es la empresa Andes Motors y a la fecha de la venta del vehículo en cuestión, Tecnosur Ltda. era su concesionario y servicio técnico en Valdivia recordándole a Jorge Muñoz que la garantía era por 3 años o 100.000 Km, siendo requisito que la mantención se efectuara cada 10.000 Km. en un taller autorizado por la marca, esta información fue entregada por escrito y firmada por Jorge Muñoz; que a los 1500 Kms. se ingresó el vehículo al taller por ruidos, los que se debían a ajustes o aprete de piezas ajenas a lo mecánico; el 2° ingreso fue a los 10 Km se ajustó un vidrio y se detectó una pieza en la entrada de aire, cuyo cambio fue autorizado por el distribuidor con cargo a la garantía, pero Jorge Muñoz no aceptó la reparación, señalando que quería que le cambiaran el vehículo por uno nuevo o se le devuelva el dinero mas una indemnización, no obstante ello, pasado mas de 3 meses fue al taller oportunidad en que se le cambió el tablero; la 3ª vez, fue al taller para reclamar por la tracción del vehículo, la luz SVS, y el bloqueo de vidrios, se cambió la teclera de la puerta, se limpiaron las masas, se revisó la luz SVS y se escaneó el vehículo; la 4ª vez que el vehículo ingresó al taller se debió a una falla en el marcador de combustible, por lo que se cambió el tablero; el 5° ingreso fue vez para efectuar la revisión de los 30.000 Kms. en que también se cambió una ampolleta se cambió una goma y se ajustó un trinquete. Con posterioridad a ello, y desde el 02 de Mayo de 2016 Jorge Muñoz no volvió al Servicio Técnico de Tecnosur Ltda. ni para revisiones ni reclamos; señala también que en todas las oportunidades en que el móvil ingresó al taller se le escaneó no arrojando fallas o anomalías. Agrega que el 18 de Noviembre de 2015 se contestó un reclamo hecho ante el Sernac, donde se le reitera la garantía otorgada por la marca Foton. Posteriormente, CIDEF comunicó a los concesionarios que a contar del 1° de Enero de 2016 CIDEF Chile S.A. era el distribuidor exclusivo de la marca para Chile y se harían cargo del servicio post venta y garantía en Chile, luego el 05 de Abril de 2016 Andes Motor puso término de atención por garantía Fotón el 01 de Diciembre de 2016 lo que los concesionarios debían comunicar a los clientes y enviarlos al servicio técnico de Cidef Comercial. Expone también que según lo señalado por la denunciante y el demandante, este habría recibido la asistencia pertinente en todas las ocasiones en que el vehículo ingresó al taller, incluso al ingresar al servicio técnico de Auto

Castillo, única empresa autorizada para prestar la asistencia técnica de la marca Foton. **B)** También sostiene que la denuncia debe rechazarse por inexistencia de la denuncia, ya que el cambio del vehículo por uno nuevo o la devolución del dinero no está contemplado en la Ley del Consumidor y tampoco fue ofrecido como garantía, tampoco son aplicables las situaciones contempladas en las letras c), d), e) y f), ya que no consta que el producto no esté enteramente apto para su uso y solo ha sufrido desperfectos menores, que el vehículo no reúna las especificaciones objeto del contrato, que después de prestado el servicio por primera vez subsistan las deficiencias que hacen al bien inapto para su uso, ni que el bien tenga vicios ocultos que imposibiliten su uso.

QUINTO: Que el testigo Muller Luzzi señala que es perito mecánico y al inspeccionar la camioneta constató que esta tenía los desperfectos que menciona en el informe que redactó y que ratificó ante el Tribunal, agregando que el origen de las fallas es mecánico y eléctrico con pérdida de aceite en el motor y caja de cambios, y que la luz chek engine indica la falla de un sensor evidenciando que el vehículo debe ir a revisión a un taller, lo que no lo hace apto para su conducción debiendo ser llevado al servicio técnico de la marca, aclara que la pérdida de aceite lo hace inseguro pudiendo dejar de funcionar y que las luces, legalmente son indispensables para poder transitar.

SEXTO: Que el testigo Jara Doussoulin declaró que trabaja en el servicio técnico de Tecnosur Ltda., por lo que sabe que no son representantes de la marca Foton, y que desde el 01 de Marzo de 2016 el servicio técnico de esa marca es Auto Castillo, señala que hicieron la mantención de la camioneta, algunas reparaciones amparadas por la garantía y se le indicó como operar el sistema de tracción, recuerda que además se cambió una ventila de la ventilación, se cambió el tablero debido a que no marcaba el nivel de combustible, dice que siempre tuvo un trato muy cordial con Jorge Muñoz y cada vez que lo requirió se le informó, incluso en una oportunidad en que la revisión se prolongó, el importador arrendó una camioneta y se la prestó al denunciante, además no se le cobró la revisión de los 20.000 Km., y el 2 o el 5 de Mayo de 2016, autorizados por el importador le efectuaron la revisión de los 30.000 Km a pesar de que ya no eran representantes de la marca. Señala también que nunca hubo un requerimiento relacionado con el motor, el que en el caso de la marca Foton, no pueden ser reparados por los

servicios técnicos y solo pueden ser intervenidos por el importador; agrega que al someter los vehículos al computador, solo se pueden detectar fallas electrónicas y que la señal "chek engine" es una alerta a para que se revise el motor, pero la falla pudiera ser por una ampolleta quemada o algún nivel de líquido.

SEPTIMO: Que el testigo Bruna Díaz expone que es jefe de ventas de Automotriz Tecnosur y que Jorge Muñoz les compró una camioneta cuando aún eran concesionarios de la marca Foton por lo que le hicieron la mantención el servicio técnico de la empresa, hasta que dejaron de ser concesionarios de la marca, aclara que en Chile hay un importador que era Andes Motors, el que designa distribuidores en el país pero en Enero de 2016, se designó importador a la empresa Cidef y esta cambió a los distribuidores y servicios técnicos en el país, consecuentemente no pudieron seguir atendiendo a los clientes de Foton, no obstante ello lograron que se les autorizara para atender a algunos clientes como Jorge Muñoz; señala que recuerda que a la camioneta del denunciante se le cambió el tablero, se le pegó una goma y se le arregló un alzavidrios; agrega que en ningún caso se hacen cambios de vehículos ya que lo que se garantiza son los componentes de un vehículo, es decir sus piezas y partes y no todo el vehículo.

OCTAVO: Que con el mérito de lo señalado en la denuncia, ratificación del consumidor y lo declarado por los testigos, queda de manifiesto que Jorge Muñoz: 1) compró la camioneta el 19 de Marzo de 2015; 2) que debió llevarla al Servicio Técnico de Tecnosur para revisión debido a que tenía problemas con la tracción, problemas con el alzavidrios, filtración de cabina, tablero de instrumentos, la falla; 3) que el consumidor reconoce expresamente que cada una de las fallas referidas fueron reparadas por el mencionado Servicio Técnico; 4) Que a mediados de Septiembre de 2016 la camioneta presentó golpes y ruidos en el motor (fs.35); 5) Que el 16 de Noviembre de 2016 llevó la camioneta al Servicio Técnico de Auto Castillo, según señala textualmente, por: "por ser él ahora quien está autorizado por la marca para continuar con el servicio técnico y cobertura de la garantía" (fs.36), donde le respondieron que le cambiarían el motor con cargo a la garantía.

NOVENO: Que de lo expuesto necesariamente debe concluirse que todas las veces que Jorge Muñoz Fritz llevó su camioneta al Servicio Técnico de Tecnosur fueron reparadas las fallas que tenía, las que no decían relación con el funcionamiento del motor, incluso una

ellas se debía a un uso inadecuado por parte del conductor de lo que se le instruyó (testigo Jara Doussoulin fs.239), no refiriendo el actor que la falla volviera a presentarse, no estar acreditada de manera alguna que la denunciada actuara en forma negligente, mas aun cuando (según señala el testigo Jara Doussoulin fs.240) le entregaron un vehículo para que usara mientras la camioneta estaba en el servicio técnico y no le cobraron el valor de la revisión de los 20.000 Km.

DECIMO: Que Jorge Muñoz Friz dice que empezó a sentir ruidos en el motor en Septiembre de 2016, fecha en que Tecnosur ya no tenía el Servicio Técnico de la marca Fotón, por ello casi dos meses después lo llevó a revisión al Servicio Técnico de Auto Castillo.

DECIMO PRIMERO: Que no existen otros hechos que ponderar, por lo que estudiados los antecedentes conforme con las reglas de la sana crítica y lo expuesto en los considerando anteriores, no se hará lugar a la denuncia de autos.

En lo indemnizatorio:

DECIMO SEGUNDO: Que atendido el mérito de lo razonado en los considerandos que anteceden, se hace innecesario analizar la prueba y peticiones deducidas en el libelo indemnizatorio.

Y Vistos, además, los arts.1 N°1 y N°2, 2 letra a), 3 letra d), 4, 12, 19, 20 letras e) y c), 21 inc.8 y 23 inc.1°, 24, 50 A, B y D y art.58 de la Ley 19.496; Ley N°15.231; y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que no se hace lugar a la denuncia deducida por MARIA VERONICA GONZALEZ ORTEGA, Directora Regional (s) del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR de los Ríos, en contra de AUTOMOTRIZ TECNOSUR LTDA. representada por RODRIGO JAVIER PEREZ ROEPKE, todos ya individualizados por no haberse acreditado en autos que la denunciada infringiera disposición alguna de la ley 19.496.

2.- Que no se hace lugar a la denuncia deducida por JORGE EDUARDO MUÑOZ FRITZ, en contra de AUTOMOTRIZ TECNOSUR LTDA. representada por RODRIGO JAVIER PEREZ ROEPKE, todos ya individualizados por no haberse acreditado en autos que la denunciada infringiera disposición alguna de la ley 19.496.

3.- Que no se hace lugar a la demanda civil interpuesta por JORGE EDUARDO MUÑOZ FRITZ, en contra de AUTOMOTRIZ TECNOSUR LTDA. representada por RODRIGO JAVIER PEREZ ROEPKE, todos ya individualizados por falta de fundamentos de hecho y de derecho para instar.

4.- Para der cumplimiento a lo dispuesto por el art.58 bis de la Ley 19.496, ejecutoriada esta causa, remítase fotocopia autorizada de la sentencia a Sernac.

Rol 6838-16.-

Pronunciada por don Alejandro Marcelo Navarrete Arriagada, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Gladys Mitre Carrasco, Secretaria Abogado.

Poder a Abogado Requerido
16-06-2017

CORREOSCHILE
PASIÓN POR LA ENTREGA
JUN 2017
CUARTEL 1
CDD - VALDIVIA